JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220200018900**
Demandante:	**OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**
Controversia:	**LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**

En atención a que resulta necesario impulsar el presente proceso y dada la extensa carga probatoria decretada y arrimada al expediente, el Despacho previo a fijar fecha de audiencia de Pruebas y de Alegaciones y Juzgamiento, corre traslado a los apoderados de las partes para que realicen las respectivas manifestaciones sobre las documentales aportadas al expediente que fueran ordenadas en la Audiencia Inicial del 28 de julio de 2021. Para lo anterior, se otorgará un término judicial de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

En todo caso, los apoderados al momento de realizar los pronunciamientos, deberán señalar, conforme el índice del expediente judicial electrónico, el nombre del documento y el folio PDF donde se encuentra la documental a la que se referirán.

Igualmente, ante el incidente de desacato que fuera aperturado en contra del doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ, apoderado de la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-, este se resolverá una vez se venza el anterior término judicial señalado en el párrafo inicial del presente auto, y sé verificará la diligencia del togado en atender las órdenes impuestas por del Juzgado.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc4b46c3661c66c924700f54ef3661844c84eb4d549750070309763853fc81**
Documento generado en 29/11/2022 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso : NRD 11001333502220200037500.
Demandante : MARIA DEL PILAR MARTINEZ MERCHAN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de julio de 2022, mediante el cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia oral del 23 de noviembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ac123b52f4955f7fd781121d8513d8ed0a0fdf88d85fbbb75c74fe26a8417**
Documento generado en 29/11/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso : NRD 11001333502220210016600.
Demandante : AMPARO FAJARDO VASQUEZ.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO.
Controversia : PRIMA DE MEDIO AÑO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de octubre de 2022, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia oral de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas a la parte demandante, en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000 M/cte), debiéndose por tanto acreditar el respectivo pago.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado: i) liquídense las demás costas, ii) se requiere a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días subsiguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el pago de agencias y costas impuestas en la sentencia de segundo nivel, y iii) cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676e787a7fa4de0d2798f809d77f6ab9803459d039255f1c54e7f358ebefd60**
Documento generado en 29/11/2022 12:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220210030300**
Demandante:	**HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL – JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL**
Controversia:	**REINTEGRO**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 09 de noviembre del año que calenda se decretó medida cautelar para que, entre otros aspectos, la Policía Nacional reactivara los servicios médicos y asistenciales al demandante, ordenándose prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida. La parte actora allega memorial adiado del 17 de noviembre de 2022, informando que no fue posible dar cumplimiento a la orden proferida por el Despacho pues la entidad de seguros le solicitó el auto que ordena la caución y el monto exacto sobre el cual se debe constituir.

No obstante, revisado el escrito de demanda y atendiendo los parámetros establecidos para fijar el monto sobre el cual se debe constituir la caución, se advierte que no es posible determinar con exactitud dicho valor, por lo cual, se ordena a la parte actora que bajo la gravedad de juramento informe el valor equivalente al 20% del monto de las pretensiones hechas en la demanda, que guarden relación con salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir el actor desde su retiro institucional, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Vencido el término, ingrésense las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20871c57f587d7e97c907108b381750db438af4b3568d547f9078440f649ef02**
Documento generado en 29/11/2022 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220003100**
Demandante:	**DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GALINDO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia:	**REUBICACIÓN LABORAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 12 de julio de 2022, en él se dispuso notificar personalmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó de manera extemporánea, sin embargo, resulta pertinente reconocer personería adjetiva para actuar al doctor José Javier Mesa Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.344.074 y tarjeta profesional Nro. 134.872 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad en mención, conforme el poder especial aportado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Requerir al apoderado de la entidad demandada para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue los siguientes documentos relacionados con el demandante Daniel Orlando Rodríguez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.882.911:

1. El expediente administrativo completo y legible.

2. Certificación laboral en la que consten los empleos desempeñados en el Ejército Nacional desde su vinculación hasta la fecha, con los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión correspondientes.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: daniel.rodriguez@buzonejercitonacional.mil.co, juriscorporation@hotmail.com, jose.mesa@mindefensa.gov.co, jjmesac@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf55e5e09cc9aedeeb93019a5855986f7206e39e03e06057c8b98c267ec30a**
Documento generado en 29/11/2022 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220004400.**
Demandante: **ASTRID SUAREZ BELTRÁN.**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD.**

Visto la solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora y en la medida que la misma ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (…)*

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:

2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.
ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad81a5ef88ab0dea7657066f8b2ae46c3eca2b2f02c47abed7ee6480965b67**
Documento generado en 29/11/2022 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220005700.**
Demandante: **DORA NELCY CARO OLARTE.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA.**

Teniendo en cuenta que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, no propuso excepciones previas en el escrito de contestación, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIERCOLES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> "ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocardenasabogados@yahoo.com, notificacionesjudicialesugpp@upgg.gov.co, y jrmaheha@ugpp.gov.co

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d698c8b3b230581c58badcf55bab855b38e6961b805aade6985db2796c9a0b**
Documento generado en 29/11/2022 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220008500.**
Demandante: **SANDRA PATRICIA BELLO SANABRIA.**
Demandado: **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**
Controversia: **REINTEGRO.**

Teniendo en cuenta que la demandada PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no propuso excepciones previas en el escrito de contestación, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> "ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridico@vegasoteloconsultores.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, y parojas@personeriabogota.gov.co.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12650d201d6067143cb56c58680cf73a4561fd5806d20fd619c009ff1ba7cd**
Documento generado en 29/11/2022 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220009300**
Demandante:	**NELLY RUTH BERMÚDEZ CASTELLANOS**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, MARÍA MÉLIDA CUEVAS DE SUTACHÁN y JULIO RICARDO SUTACHÁN CUEVAS**
Controversia:	**SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que desde el 22 de agosto de 2022 el doctor Juan Pablo Palencia Peña, actuando como apoderado de los demandados María Mélida Cuevas de Sutachán y Julio Ricardo Sutachán Cuevas, presentó solicitud de notificación de la demanda y del auto admisorio proferido el 10 de mayo de 2022. Revisada la actuación surtida en el presente asunto, el Despacho constata que en dicha providencia se ordenó a la parte actora realizar la notificación correspondiente, no obstante, la dirección electrónica utilizada pertenece a la apoderada que representó a los demandados en el trámite administrativo.

En consecuencia, se ordena:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Pablo Palencia Peña, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.986.727 y tarjeta profesional Nro. 251.459 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de María Mélida Cuevas de Sutachán, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.387.140.

2. Previo a reconocer personería adjetiva al doctor Juan Pablo Palencia Peña como apoderado judicial de Julio Ricardo Sutachán Cuevas, se dispone **REQUERIR** al referido profesional para que en el término judicial de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue al expediente el acuerdo de apoyo o sentencia de adjudicación judicial a favor de Julio Ricardo Sutachán Cuevas, en virtud de la Ley 1996 de 2019.

3. Cumplida la orden del numeral anterior, por conducto de Secretaría **NOTIFICAR** en debida forma la demanda y el auto admisorio, de manera personal con el envío de mensaje de datos a los canales informados por los demandados, en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a28e1abb5e40b9b67b7480503eb905297cca844956fc4bf8283ec55671164a**
Documento generado en 29/11/2022 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220013200**
Demandante: **ELIZABETH VARÓN CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.407.639 y con tarjeta profesional No 213.500 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

6. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas

como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas

para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: evcardenas@yahoo.es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, noficacionesjcr@gmail.com, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08bf6093ebb6d1239727286473724cc1c4667c6e1e3c0418b8c50f18eaf04d**
Documento generado en 28/11/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220013400.**
Demandante: **LIGIA MERCEDES COHECHA TORRES.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342385f01837d38455c037f38f15754f5c0d81bda170e423ed5a1e3582094c9b**
Documento generado en 29/11/2022 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220013700**
Demandante:	**ELQUIN MURCIA CAMACHO**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada "*ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, elquinm@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ea0ad20b531d4581548cb98aec809c8d9bb728d864bdb67a947a93aae123bb**
Documento generado en 29/11/2022 09:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220014400**
Demandante: **ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.407.639 y con tarjeta profesional No 213.500 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

6. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas

como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas

para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: anita5216@hotmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, noficacionesjcr@gmail.com, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e28feb322a07f614f9164f6d979669b51e0f75b2b412ac242a7083a52e791e**
Documento generado en 28/11/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220014600.**
Demandante: **CAROL JIMENA GARIBELLO MOLINA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, MUNICIPIO DE SOACHA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Tanto el Ministerio de Educación Nacional como Soacha- Secretaría de Educación- propusieron diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la de ineptitud de la demanda, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría territorial, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria La Previsora S.A., allegar el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación oportuna de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

• LUNES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@lacaldiasoacha.gov.co
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67643aa4987f69eedc50d273f159f59d8d8690aa0a4991f7f747b0f68a47377c**
Documento generado en 29/11/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220015500.**
Demandante: **NANCY OLIVIA HORTUA ROZO.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fc9077eda1ec3552bdee960aae0ee4a8bfe46f8ad25557cf2733c4edd2383**
Documento generado en 29/11/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220016300.**
Demandante: **EDITH LUCILA MESA GOMEZ.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.com

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707aa20cdc0c0fb3ef9d7bc8d2b2d40f1553f7dc46b28f33bed0d3283ac69886**
Documento generado en 29/11/2022 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220016800**
Demandante: **MARCELA EULALIA BARÓN CORTES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

   El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos

expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

7. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

8. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

9. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: marcialaga@yahoo.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13480b068e98344ce07635de5c881bc875f66cc8ea627b1e4c3fb18b4950d464**
Documento generado en 28/11/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220017300**
Demandante:	**NUBIA JEANET MORALES SOSA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;chepelin@hotmail.fr;y,notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcbf984b0550e3ec5a545ebbff5d82deb65a3daa294a453a682f7d970e08bec**
Documento generado en 29/11/2022 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220017400**
Demandante:	**MILTON FREDY RIAÑO DUARTE**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada "*ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, miltonria@hotmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e53e99836234442de7314a5420e554e8a73f791a1af9aac67d047ae5ae813**
Documento generado en 29/11/2022 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220017700.**
Demandante: **IVAR ANDREY ALVAREZ RODRIGUEZ.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a39af692d1653ad12a9ae838d8265df8988f3ae7f772916e0ad8ac8494c40**
Documento generado en 29/11/2022 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220018700**
Demandante: **DELIO MAURICIO CADENA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

   El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos

expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

7. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

8. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

9. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mauriciocadena@hotmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4804ef66ff68ebc48728ca68ada1748596a39bb6c487b60fe2a6b995c29ed9f**
Documento generado en 28/11/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220018800**
Demandante:	**LYNN JOHN RAMIREZ VELASQUEZ**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; otificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com ynotificacionesjcr@gmail.com, y lynnramirezve@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f785870bca890cc585ca8c4cd919e686eca07f74465d2d97daf8f3b04931ebf0**
Documento generado en 29/11/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160021800**
Demandante: **BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-**
Controversia: **SANCIÒN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS**

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual CONFIRMA la decisión del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: MA

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c37e9d47c85d7557e5c36c69abd7817103ae4ad9a2b8c3c4a4234992a2d141**
Documento generado en 29/11/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190013000**
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO**
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - PENSIONES Y CESANTIAS -**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual CONFIRMA la decisión del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022) a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: MA

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2372ccd9751fd829b1a234b114502f88b84212d4ccc9e96dc9d3db80b539b30**
Documento generado en 29/11/2022 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200016300**
Demandante: **FABIO ALEJANDRO ROJAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia oral de primera instancia, pronunciada el13 de junio de 2021.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: MA

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41984eac15a3c78ac356c67fcdbbd3d3a5c734b7a3e9a110382abf018a36ae74**
Documento generado en 29/11/2022 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220044300.**
Demandante: **WILSON ROSENDO RINCÓN RODRÍGUEZ.**
Demandado: **BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVIIDAD-.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD.**

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo siguiente:

1. La parte actora no cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; del mismo modo, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que la parte actora subsane la formalidad glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0009075ad44097cec7312208153967d264c2f893660e9d6586e7a4f0f068edc**
Documento generado en 29/11/2022 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220019100**
Demandante:	**YOLANDA PULIDO ALMANZA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada "*ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, yolipu0210@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b45e0528461a99ae31dde9e8c860b0ce8836757d9517d9085fe29ceeea10e**
Documento generado en 29/11/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220019200**
Demandante: **NAIDY LORENA PINZÓN FLÓREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

3. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-.

4. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

   El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

   Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las

documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

5. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

   LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

6. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

   Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

7. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: nayduti@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b18c252c0a35ebd8dfafa7f37a90b9e709f6d4a1d4b784386197191ab586806**
Documento generado en 28/11/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220019900**
Demandante: **OLGA LUCIA CRUZ ORTEGÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

   El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos

expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

7. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

8. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

9. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: oglucruz@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b81878c4aef50a4f0be04ea60110be7afc2979b270bbe174a6d3a73c09038da**
Documento generado en 28/11/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220020500**
Demandante: **MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

6. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

   El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos

expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

7. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

8. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

9. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: marcof31@hotmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1fe2ef4a6b5b02827b339a875e0806964e9bba8f770beda423470081ff4bcc**
Documento generado en 28/11/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220020900**
Demandante: **CRISTIAN LEONARDO CASTRILLÓN LIÉVANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de agosto de 2022, en él se dispuso notificar personalmente al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la Policía Nacional contestó oportunamente, siendo pertinente reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.462.080 y tarjeta profesional Nro. 296.764 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad en mención, conforme el poder especial aportado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada,

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juristas47@gmail.com; info@transparencialegal.com; jamir.diaz@transparencialegal.com; decun.notificacion@policia.gov.co; vm.petrom@correo.policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54b79da12231eb339747a68fa16e70cd23c51ab3128997702aa963e63d0157**
Documento generado en 29/11/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220023200**
Demandante: **YEIMI GUAIDIA FÉLIX**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.407.639 y con tarjeta profesional No 213.500 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

6. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas

como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas

para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: yeimigf4321@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, noficacionesjcr@gmail.com, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ca223f221d3653496046285bdfbc09a70407f163d093da33e8a27db7c53d3**
Documento generado en 28/11/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220023700**
Demandante:	**GUSTAVO ENRIQUE RUÍZ CONVERS**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada" *ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, conversgerc01@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5672f9f1dc24b23f458b9196897272123e218a53254975c41b571e8f405677**
Documento generado en 29/11/2022 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220024800**
Demandante:	**DAVID FAGER GUTIERREZ**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la de ineptitud de la demanda, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., allegar el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación oportuna de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; otificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com ynotificacionesjcr@gmail.com, y lynnramirezve@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf3308477eef6565d0a01c65c7ec8abf1e41e1d2a6341b4c6f750c5702d5ae**
Documento generado en 29/11/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220024900**
Demandante:	**AMALIA CRISTANCHO MORA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada "*ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, ahmally@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a2f7e0c0f994fab5c2acb43f55a8bfc725c6ce741c26e76336be8547ebbb0**
Documento generado en 29/11/2022 09:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220025000**
Demandante: **SANDRA CONSTANZA VARELA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.407.639 y con tarjeta profesional No 213.500 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

6. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas

como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas

para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: varesaco@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, noficacionesjcr@gmail.com, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a79bea811880aa5183bae88c4568f45344b12550a72202f01ce07ed28a0ea8**
Documento generado en 28/11/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220025600**
Demandante: **CHRIS JOHANNA GARCÍA MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.

3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.496.314 de Bogotá y tarjeta profesional No 366.593 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.407.639 y con tarjeta profesional No 213.500 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.471.577 y con tarjeta profesional No 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado.

6. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas

como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y por la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados.

Así las cosas y a pesar que la mencionada excepción previa no se formuló en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 ibídem; por lo que, se dispone: **ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta consignación tardía de las cesantías y de los intereses a las cesantías; así como, la constancia de la respectiva de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben ser aportadas vía electrónica y de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se destaca que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)".

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas

para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: cjgarciamoreno@gamil.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, carolinarodriguezp7@gmail.com, noficacionesjcr@gmail.com, secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, kchavez@procuraduria.gov.co, procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6985a0f809f486df59ee51a4b1e685337a8c47b876df41967ac651f396104e1d**
Documento generado en 28/11/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220030600**
Demandante:	**GLORIA JUDITH FLÓREZ**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada "*ineptitud de la demanda",* establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, judithflorez@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8644289518e17d4d408249dd177ed2d325eb0801a581933470ad7bba48e116f**
Documento generado en 29/11/2022 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220034800.**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**
Demandado:	**BLANCA CECILIA RUEDA FULA.**
Controversia:	**NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la entidad accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, dentro del libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones i) 016318 del 24 de diciembre de 1999, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO , ii) 003137 del 21 de febrero de 2000 por la cual la extinta CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior, y la iii) RDP 017755 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO a favor de la señora BLANCA CECILIA RUEDA FULA, en un 100% en la misma cuantía devengada por el causante que fuera establecida en la Resolución 27207 del 15 de junio de 1993, debidamente actualizada a la fecha de fallecimiento.

El apoderado de la accionante señaló que los actos administrativos acusados, que le reliquidaron la pensión gracia al causante resultan contrarios al ordenamiento jurídico toda vez que la pensión gracia no debió haberse reliquidado conforme lo devengado por el docente al momento de su retiro definitivo del servicio, dado que esta prestación, por ley, debe ser reconocida con lo devengado en el último año de servicio al momento de causación del derecho.

Que si bien es cierto, a la fecha, la prestación se encuentra en cabeza de BLANCA CECILIA RUEDA FULA, en las debidas cuantías, lo cierto es que los actos administrativos que reliquidaron la pensión gracia, deben desaparecer del mundo jurídico por ser irregulares y contrarios a la normativa vigente.

II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Mediante auto calendado el 27 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a BLANCA CECILIA RUEDA FULA por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de BLANCA CECILIA RUEDA FULA se llevó a cabo el 19 de octubre de 2022 de la presente anualidad, de conformidad con la constancia que obra en el documento 08NotificacionPersonalDemandada del expediente digital. El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 20 y 26 de octubre del año en curso.

Frente a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito el 26 de octubre de 2022, oponiéndose a la medida solicitada aduciendo los siguientes argumentos:

> *"2.1. De conformidad con el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 –vigente para la época de expedición de la Resolución No.003137del 21 de febrero del 2000 -los Actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La legalidad de los actos administrativos puede ser desvirtuada a través de la demostración de causales tales como que, por ejemplo, hayan sido expedidos con violación a las normas en las que debería fundarse o mediante falsa motivación.*
>
> *En este sentido, es oportuno afirmar que la Entidad demandante NO demuestra que la Resolución acusada, No. 003137del 21 de febrero del 2000haya sido proferida con infracción a las normas en las que debía fundarse o con falsa motivación, pues si bien, expresó que mi mandante no cumplía los requisitos contemplados por la Ley 114 de 1913 y la Ley 71 de 1988 para acceder a la reliquidación de la Pensión gracia en concordancia con los pronunciamientos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, también lo es que con anterioridad a la expedición de dichas providencias existían situaciones jurídicas creadas y consolidadas por ministerio de la citada ley, en virtud de la cual, a los docentes a quienes les reconocieron y re liquidaron la Pensión Gracia cumplían con los requisitos y condiciones contempladas en la disposición jurídica que creó esta retribución, otra cosa, muy distinta es el hecho que mediante sentencias del Consejo de Estado, cuyos efectos rigen hacia futuro, se determinó que los docentes no tenían derecho a la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia. Por mandato constitucional estos derechos, que no constituyen simples expectativas, se encuentran protegidos y no pueden ser desconocidos o afectados por leyes o disposiciones posteriores a ellos que pretendan modificar las condiciones para acceder a ellos, esto con el fin de asegurar fines como la seguridad jurídica y el respeto a la estabilidad del derecho.*
>
> *2.2. Las sentencias proferidas por el Consejo de Estado para argumentar la ilegalidad del acto administrativo acusado no se había pronunciado sobre la no reliquidación de la pensión gracia por retiro, el cual se vino a producir posteriormente mediante Sentencia de julio 01/04 de la subsección B de la sección 2ª del H. Consejo de Estado Exp. No. 5448/03produjo efectos hacía el futuro, y por ello los derechos que se crearon con anterioridad a ella deben respetarse, pues lo contrario representaría un desconocimiento a la protección que les endilga la Constitución (Artículo 58 Superior).*
>
> *2.3. En lo que respecta a las reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 45 del Decreto 2067 de 1991"Por el cual se dicta el régimen procedimental de*

los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional" preceptúan que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación a los actos sujetos a su control bajo los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacía el futuro a menos que la Corte module sus efectos y resuelva lo contrario, o, a menos que se trate de garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución. La extinta CAJANAL al momento de proferir la Resolución No. 003137del 21 de febrero del 2000, tenía la plena y firme convicción de que el profesor LUIS CARLOS ENRRIQUE VELASQUEZ URREGO (Q.E.P.D),cumplía con los requisitos para ser beneficiado con la reliquidación de la Pensión de Jubilación GRACIA, y en especial, porque aplicó el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, lo que NO es plausible desde el punto de vista constitucional es que, pasados 20 AÑOS de haber otorgado el DERECHO decida demandar su propio Acto Administrativo amparado en criterios jurisprudenciales que fueron proferidos a posteriori del otorgamiento del Derecho Pensional.

3.De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- la Suspensión Provisional de los actos administrativos, como Medida Cautelar, tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo en protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del mismo; en este sentido, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA en auto de Fecha 21 de Mayo de 20141, indicó que el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011 –CPACA (artículos 229 a 241) se ocupó de establecer el nuevo régimen legal de las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, identificando tres tipos de cautela presentes, consistentes en lo siguiente:

-Apariencia de buen derecho, examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa) bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

-Urgencia, el juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda; y,

-Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar.

3.1. De esta forma, en el sub -judice para resolver sobre la medida cautelar se debe acudir a la observancia de la apariencia de buen derecho, en donde, al confrontar el Acto Administrativo acusado-Resolución No. 003137del 21 de febrero del 2000- con las normas invocadas como vulneradas –Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989-NO es plausible advertir ningún tipo de contradicción que conlleve a la violación del precepto constitucional indicado, pues, Si observamos con detenimiento el Acto Administrativo de reliquidación del Derecho a la Pensión de Jubilación de GRACIA, en el mismo se determina con plena suficiencia que fue reconocido con el pleno de requisitos que para la fecha habían sido acogidos por la ley y la jurisprudencia.

3.2. La reliquidación de la pensión, contiene una situación jurídica consolidada, y debe mantenerse incólume en razón a que, en primer lugar, la vinculación antes de 1980 se dio en la docencia al servicio del Departamento de Boyacá, es decir de carácter territorial, y en segundo lugar, la obtención del reconocimiento pensional NO se generó por medios fraudulentos o ilegales, por el contrario, el reconocimiento pensional se dio debido a la interpretación que para la FECHA de cumplimiento del status jurídico de pensionado del profesor LUIS CARLOS ENRRIQUE VELASQUEZ URREGO (Q.E.P.D)14de Diciembre de 1983-se consideraba plausible, independiente del pronunciamiento jurisprudencial posterior a esta fecha, es por ello, que la reliquidación de la Pensión GRACIA la viene percibiendo de Buena Fe y sin contratiempos desde hace aproximadamente 20años.

3.3. ¿Es plausible desde el punto de vista constitucional suspender y anular la resolución que otorgó el derecho, 20 años después de haber sido expedida, sin que se altere la seguridad jurídica?

La resolución al interrogante planteado, que adquiere el carácter de problema de índole jurídico NO emergen como sencilla, pues, por un lado, tenemos enfrentados los derechos de las personas a quienes CAJANAL les otorgo la reliquidación de la Pensión Gracia, mediante Acto Administrativo que goza de presunción de legalidad y que fueron proferidos con anterioridad a los criterios jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado.

Solución contraria a la planteada afectaría los DERECHOS a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD MATERIAL y la SEGURIDAD JURIDICA de la docente LUIS CARLOS ENRRIQUE VELASQUEZ URREGO (Q.E.P.D) quien viene percibiendo la reliquidación de su derecho pensional desde el17 de septiembre desde 2003, es decir hace más de 20 AÑOS, y, el DERECHO NO se le puede cercenar, en aplicación RETROACTIVA del criterio jurisprudencial emitido con posterioridad a la FECHA en que consolidó su Status Pensional.

4.Por lo anterior, NO se evidencia la supuesta violación flagrante de la Norma, para proceder a la suspensión provisional solicitada por la Entidad Demandante, contrario sensu, el Acto Administrativo goza de apariencia de buen derecho.

De esta forma respetuosamente solicito DENEGAR la medida cautelar solicitada."

CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del actor, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado[2], se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

> "Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia[3], analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

> "La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

[3] Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

> solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.
> "Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."
> "Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.3"
>
> "En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, articulo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."
>
> "De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.
>
> Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y los argumentos expuestos por el apoderado solicitante, considera este Juez que en el presente caso se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de las Resoluciones i) 016318 del 24 de diciembre de 1999, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO y ii) 003137 del 21 de febrero de 2000, por la cual la extinta CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior, toda vez que el tema de la pensión gracia docente cuenta con reiterado criterio jurisprudencial al determinar los factores salariales que deben ser la base de dicho reconocimiento pensional y la fecha de consolidación de dicho derecho pensional.

Al respecto de esta prestación, habrá que traer el marco jurídico descrito en la sentencia del 16 de octubre de 2020, radicación número 13001-23-33-000-2014-00286-01 (0752-19), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, que reitera "*in extenso*" la sentencia de unificación de la misma colegiatura CE-SUJ-SII-11-2018 (SUJ-11S2), en donde se señaló el marco normativo, el tiempo para acceder al derecho, los factores salariales del reconocimiento y la cuantía de la misma, entre otros, para el caso se transcribe:

"(…) 3.3 Marco jurídico.

3.4.1 Régimen jurídico aplicable a la pensión gracia. *En punto a la resolución del problema jurídico de fondo planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta para el asunto sub examine.*

En principio, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias. Su regulación normativa se condensa en los siguientes párrafos:

El artículo 1. de la Ley 114 de 1913[2] consagró por primera vez la pensión gracia, así:

Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

El numeral 3 del artículo 4. de la aludida Ley determina que para gozar de la gracia de la pensión, es preciso que el interesado compruebe «que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional […]».

De acuerdo con los antecedentes normativos, en concepto de la Sala, el propósito de esta pensión fue compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales respecto de las asignaciones que recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; tal diferencia surgía porque, en virtud de la Ley 39 de 1903[3], la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, en tanto que la secundaria lo era a cargo de la Nación.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928[4] amplió el beneficio de la pensión gracia a los maestros de escuelas normales e inspectores de instrucción, así:

Artículo 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Al remitirse la norma transcrita a la Ley 114 de 1913, dejó incólume la exigencia de no recibir otra pensión de carácter nacional para poder acceder a la pensión gracia de jubilación, es decir, mantuvo la prohibición establecida en la Constitución Nacional de 1886 de recibir doble asignación del erario, limitación que también consagra el artículo 128 de la Carta actual[5].

La Ley 37 de 1933[6] tampoco introdujo modificaciones a las condiciones establecidas en las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928, pero hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros que prestaran sus servicios en el nivel secundario.

La Corte Constitucional en sentencia C-479 de 9 de septiembre de 1998, con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1. (parcial) y 4 (numeral 3) de la Ley 114 de 1913, expresó:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viola la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de

las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente señalar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Posteriormente, a raíz del proceso de nacionalización de la educación ordenado por la Ley 43 de 1975[7], los profesores de primaria y secundaria quedaron vinculados a la Nación, en virtud de que, como lo dispuso esta normativa, «La educación primaria y secundaria oficial será un servicio público a cargo de la Nación». Como consecuencia de esta transformación, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Luego, se expidió la Ley 91 de 1989, en cuyo artículo 15 (ordinal 2.), respecto de las pensiones estableció:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar esta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Las normas transcritas permiten concluir que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia; seguramente por la razón antes enunciada, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación. Por ello, se acata el criterio expuesto por la Sala plena de esta Corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el artículo 15 (numeral 2) de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

En la aludida providencia el Consejo de Estado sostuvo:

> *[…] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "[...] con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "[…] otra pensión o recompensa de carácter nacional".*
>
> *[…]*

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "[…] pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia […] siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley[8].

En relación con la constitucionalidad del artículo 15 (numeral 2, letra b), de la Ley 91 de 1989, la Corte Constitucional en sentencia C-84 de 17 de febrero de 1999, expuso:

Los apartes acusados de la norma demandada, son exequibles.

3.2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2, literal A, se dispuso que quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.

[…]

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad de empleados (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompasada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4, numeral 3 Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de "hacer las leyes", que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1 de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1 de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación[9].

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

***3.4.2 Liquidación de la pensión gracia.** En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2 de la Ley 114 de 1913, según el cual «la cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos».*

Luego, el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, «por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social», dispone:

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

[…]

***PARAGRAFO 2. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año** [destaca la Sala].*

Cabe advertir que si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4.ª de 1966[10] preceptúa:

A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5:

A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, «por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente», prescribe:

El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.

La norma citada permitió la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación, incluida la gracia, hasta cuando el maestro cumpliera la edad de 65 años, cuando se le retiraría forzosamente de sus labores.

A su vez, las Leyes 33[11] y 62[12] de 1985 determinaron los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto de la pensión de jubilación de los servidores públicos, así:

ARTÍCULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

*Sin embargo, el inciso 2 del referido artículo 1 de la Ley 33 de 1985 señaló que «No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de **un régimen especial de pensiones**» (se destaca), razón por la cual no resultan aplicables a la pensión gracia los aspectos previstos en el régimen general de pensiones, al comportar esta una prestación especial que cuenta con una normativa específica respecto de su liquidación.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 12 de julio de 2012[13], discurrió así:

*Ahora, en el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, **se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación**, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios[14].*

Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1, a aquellos empleados que por Ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.

[…]

La norma es suficientemente clara al respecto, y lógico es deducir, que pensiones de régimen especial como la que nos ocupa, no podrían ser liquidadas al abrigo del ordenamiento invocado, pues el mismo Legislador las excluyó de su ámbito de aplicación al consagrar expresamente tal excepción, como se infiere del aparte transcrito; así, tampoco puede atenderse a lo dispuesto en la Ley 62 de 1985 pues ésta tan solo modificó el artículo 3 de la citada Ley 33, por lo que se mantuvo incólume lo dispuesto en su artículo 1 en cuanto al régimen de excepción en su aplicación.

Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se ***causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación.***

En este sentido, el aspecto neurálgico que ha generado mayor controversia entre los beneficiarios de la pensión gracia, corresponde precisamente a la forma como se debe liquidar por parte de la Caja Nacional de Previsión, en virtud a que dicha Entidad ha adoptado para tal efecto las normas anteriormente mencionadas -Ley 33 y 62 de 1985- sin consultar su adecuada aplicación, procedimiento con el cual quedan excluidos de la liquidación de esta prestación especial, una serie de factores salariales que sin duda alguna afectan los intereses económicos y patrimoniales de los pensionados, quienes en forma injusta ven menguada su prestación, debido a una errónea interpretación y aplicación de la Ley.

Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la ***Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente****, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.* ***Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario****, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio****, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro [negrilla de la Sala].*

De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1 (inciso 2) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Así las cosas, la Sala encuentra necesario determinar ahora, qué factores son los que vienen a integrar el concepto de salario, pues sobre él es que se entra a precisar la base líquida para el 75%, que corresponde al monto final de la pensión.

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción.

En torno al tema, el Decreto 1160 de 1947, en su artículo 6 (parágrafo 1), prevé que salario es «[...] todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones [...]».

Y es que lo dispuesto en este Decreto también lo tiene previsto el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que aunque aplicable al régimen laboral individual de carácter privado, bien merece traerlo a colación por tratarse de una consagración de derechos mínimos, pues prescribe que constituye salario «[...] todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones».

En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor."

Es decir, y como ha venido siendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, no le es aplicable a la pensión gracia los aspectos previstos en el régimen general de pensiones, pues por la naturaleza de la misma, cuenta con una normativa específica para efectuar su liquidación, por ende no puede existir reliquidación de la pensión gracia conforme al retiro del servicio definitivo del docente si no que esta se causa y se liquida conforme el año anterior del estatus.

Es por lo anterior, que para el Despacho los actos administrativos que le reliquidaron la pensión gracia al causante LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO, resultan contrarios al ordenamiento jurídico, dado que la prestación solo podía haber sido reconocida conforme lo devengado por el docente en el último año de servicio al momento de la causación del derecho y no conforme al retiro como en efecto ocurrió, por ello se debe aceptar la solicitud de suspensión provisional de los actos cuestionados por los cuales se ordenó la reliquidación de la pensión gracia del causante, máxime que los precedentes citados, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, convergen en señalar que la pensión gracia se rige por normas especiales, no se deriva de cotizaciones que haya realizado los docentes y es una dádiva a cargo de la nación, que tuvo vigencia temporal, y esa prestación se causa con el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la ley, como son la edad, el tiempo de servicios y la buena conducta de los educadores, por tanto, la posibilidad de reliquidación no es procedente ya que este derecho se reconoce a favor de los pensionados a quienes se le aplica las normas generales y que además aportan para sus pensiones.

Ahora bien, no puede ocurrir lo mismo con la acusada Resolución RDP 017755 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO a favor de la señora BLANCA CECILIA RUEDA FULA, pues esta prestación sustituida fue reconocida a la demandada en un porcentaje del 100%, es decir, en la misma cuantía devengada por el causante que fuera establecida en la Resolución 27207 del 15 de junio de 1993, donde le fue reconocida la prestación gracia conforme al estatus al docente, además que no está en discusión en esta demanda el derecho que le asistió a VELASQUEZ URREGO a la pensión gracia, razón por la cual este acto administrativo no será suspendido, pues de hacerlo se afectaría el pago de la prestación a la ahora demandada.

Adviértase que los actos administrativos a los cuales se ordenará su suspensión, Resoluciones 016318 del 24 de diciembre de 1999 y 003137 del 21 de febrero de 2000, expedidos por la extinta CAJANAL, en nada inciden en la prestación que está devengando BLANCA CECILIA RUEDA FULA, pues estos no han sido objeto de acciones judiciales tendientes a perseguir que dichas reliquidaciones efectuadas en vida del docente, se tengan en cuenta dentro del derecho sustituido a la demandada, razón por la cual resulta inane una oposición a la solicitud de

suspensión provisional cuando nada se dijo en el traslado de la presente medida cautelar que se perseguía la respectiva reliquidación de la pensión gracia sustituida, pues si ese extremo considera que no es viable jurídicamente obtener la reliquidación pensional conforme el retiro del causante, razón de ser de la presente suspensión, no se entiende cual es el motivo de oposición a la presente demanda, pues no abarca derecho alguno del ya sustituido a la demandada.

En consecuencia, realizando el seguimiento del precedente judicial habrá que decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos Resoluciones i) 016318 del 24 de diciembre de 1999, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO, y ii) 003137 del 21 de febrero de 2000, por la cual la extinta CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior, sin perjuicio que de oficio por solicitud de parte, la medida cautelar decretada pueda ser revocada o modificada, y si ello no ocurre mantendrá sus efecto hasta que el presente litigio sea resuelto de fondo con la sentencia que en derecho corresponda, la que podrá estimar o desestimar total o parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la medida provisional solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, consistente en SUSPENDER de manera provisional e inmediata

Los efectos jurídicos de las Resoluciones i) 016318 del 24 de diciembre de 1999, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida a LUIS CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ URREGO, y ii) 003137 del 21 de febrero de 2000, por la cual la extinta CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior, hasta que el presente litigio sea resuelto de fondo con la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, ofíciese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, debiendo el apoderado del extremo demandante colaborar de inmediato para el cumplimiento y la efectividad de lo ordenado en esta providencia.

Tercero: Incorporar el presente cuaderno al expediente principal e ingrésese el expediente para proveer, una vez venza el término de ley dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce0ff76117ce30beb629f3921a93656eddc346c307c6db5845eff38b34462c**

Documento generado en 29/11/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220041400**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**
Controversia: **REINTEGRO DE VALORES**

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J. quien actúa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constata el Despacho que debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

2. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En el escrito de demanda se relacionaron unas pruebas. Sin embargo, los documentos enunciados no fueron aportados. Por ende, se solicita adjuntarlos.

3. De otro lado, el demandante deberá integrar en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remitir los anexos que integran la demanda, tanto al Despacho judicial como al extremo pasivo.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y, por tanto, se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con los numerales 1°, 2°, 3°, 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A, así como los numerales 7° y 8° del mismo artículo, los cuales fueron modificados por

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 5º y 6° de la Ley 2213 de 2022, así como el artículo 163 del C.P.A.C.A., además de las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, se integre en un solo texto con la demanda inicial y se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa078f2389338b62e8ef1c774b7c562d335c4c0fd0ac8bbe1dd077eb07899e**
Documento generado en 29/11/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220042000.**
Demandante:	**ZAIDA CAHERINE MARTINEZ GONZALEZ.**
Demandado:	**NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia:	**BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL.**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que el demandante ha laborado en distintos cargos en la Rama Judicial como juez de circuito, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, obtener el debido reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial de que trata el decreto 3131 de 2005, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., o a quien corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e9c5cdff1affe35d0ff4ef7b71d3bc224954bd48262a432db67667170e7c6**
Documento generado en 29/11/2022 12:29:03 PM

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220042200**
Demandante:	**ÁNGEL MESÍAS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**
Controversia:	**RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor DAVID MAURICIO URIBE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.222.384 y tarjeta profesional Nro. 281.026 del C. S. de la J. quien actúa en representación de ÁNGEL MESÍAS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.913.846, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar personalmente este proveído al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.,o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.,**CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e81e029ac60a21b21ab2250c1bc655e0b09cb336672b4bfea2b78b3f0542f0**
Documento generado en 29/11/2022 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220040300.**
Demandante:	**NICOLAS ALFONSO UNDA BARRETO.**
Demandado:	**NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.**
Controversia:	**BONIFICACION JUDICIAL.**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación en distintos cargos, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., o a quien corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11c9aa1ed5e88671853dd4cf4f3293c606aaf2735aea9a7afdae38e69f5deb**
Documento generado en 29/11/2022 12:30:01 PM

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220220043100.**
Demandante:	**JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO.**
Demandado:	**NACIÓN -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-.**
Controversia:	**PRIMA ESPECIAL.**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La parte actora, quien se representa judicialmente, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda referenciada, sus anexos y los traslados.

Para resolver la aludida pretensión, el Despacho destaca lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que señala:

> "ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda impetrado por el actor, quien se auto representa judicialmente. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Por secretaría, **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar y archívese el expediente tan pronto alcance su firmeza esta decisión.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **10e3ef5850c1ed9dcdbdb4aed7455b94072bac0d213de7bbd5273e6b0d218531**

Documento generado en 29/11/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220043200**
Demandante:	**CARMEN PAOLA ROJAS USECHE**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990**

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 18 de noviembre de 2022.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia, teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el proceso, se accede a la solicitud de retiro de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Como el expediente de la referencia es electrónico, no procede devolución alguna de documentos, y por tanto, tan pronto alcance su firmeza esta decisión, archívese de manera definitiva la actuación.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c39c3edb3b67d90b81c56d9f3c861f7d00e7d4e5ab5f3b641ddda8d1598003f**
Documento generado en 29/11/2022 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**A.C. 11001333502220220043300**
Accionante:	**JIMY FERNANDO JAIMES VALBUENA**
Accionado:	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Controversia:	**CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 159 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO-**

Correspondió por reparto la acción de cumplimiento impetrada por el señor Jimy Fernando Jaimes Valbuena en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Bogotá, por presunto incumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Por lo cual, se tiene en consideración los aspectos que se relacionan, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. Competencia

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10° del C.P.A.C.A, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en los mismos niveles territoriales.

Como en el presente caso, el domicilio del accionante es Bogotá y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden distrital, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

2. Oportunidad para presentar la demanda

Conforme con lo consignado en el artículo 7º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza de ejecutoria.

En el caso que nos asiste, el mentado artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, se encuentra vigente, por lo que en los términos del artículo 91 del C.P.A.C.A no se evidencia hasta este momento causal de pérdida de fuerza ejecutoria del citado artículo 159, presuntamente incumplido.

3. Requisitos de procedibilidad

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que, obra en el plenario prueba de la petición elevada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde solicita declarar la prescripción de los comparendos Nro. 11001000000020376984, 11001000000016254190 y 11001000000016549268 y consecuentemente se retiren los comparendos del SIMIT.

En efecto, constata el Despacho que la entidad accionada mediante oficio adiado el 02 de noviembre de 2022, le comunica al señor Jimy Fernando Jaimes Valbuena que no es procedente acceder a la petición, comoquiera que las obligaciones impuestas no han sido afectadas por el fenómeno prescriptivo.

De tal manera que, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la persona peticionaria o interesada el cumplimiento, las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

4. Contenido de la solicitud

El accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó la Ley incumplida, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 393 de 1997, en concordancia con las normas pertinentes del C.P.A.C.A, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A, presentado a nombre propio por **JIMY FERNANDO JAIMES VALBUENA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

   Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

3. Se corre traslado de la demanda por tres (03) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, remitiendo, por secretaría, las copias de la solicitud y sus anexos por el medio más expedito y que garantice el derecho de defensa; dentro de dicho término la parte demandada podrá, además de contestar la demanda, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, **SOLICITAR** a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

5. Finalmente, conforme lo expuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa que la decisión de fondo que en derecho corresponda, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2802f6b825cc5e913db9c5a14d483c65c00ca544b4872b47437fe6c7f2300**
Documento generado en 29/11/2022 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220043600.**
Demandante:	**PERLA DEL SOCORRO CASTRO.**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y O.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía 51.650.898, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (Acto Ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5. Comunicar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. Se pone de presente al (los) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) entidad(es) accionada(das) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional de la parte demandante, en todo caso, **con la contestación de la demanda, se debe aportar una certificación en la que se indique las fechas y los montos consignados a la parte actora por concepto de las cesantías e intereses a las cesantías que se hayan causado en el año 2020**, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. El Despacho le ordena a las dos partes procesales, así como a los (las) apoderados(as) que los representen, que antes de que fenezca el término legalmente establecido para la contestación de la demanda, se allegue prueba documental en la que conste el salario básico mensual pagado a la parte actora durante los años 2020 y 2021.

11. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3234aa629b65d436faf1bb58b86e910ec7a66b023b275596da162d0392c782**
Documento generado en 29/11/2022 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220043900**
Demandante: **MARIA EVAFUVER BARRETO BELTRAN**
Demandado: **NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el cargo de asistente administrativo grado 5, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., o a quien corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Código de verificación: **41e8e09c865d34831829fde6d29de41614bddc731ccc75bc3d10f2d09b321672**

Documento generado en 29/11/2022 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220044100**
Demandante:	**MARTHA CECILIA BETANCOUR TABORDA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J. en representación de MARTHA CECILIA BETANCOUR TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.581.534, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Martha Cecilia Betancour Taborda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.581.534:

10.1. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.

10.2. Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.

10.3. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a favor del demandante para la vigencia del año 2020. Si no existe, informar si se realizó algún trámite para su expedición.

10.4. Certificación de los salarios pagados en los años 2020 y 2021.

11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Martha Cecilia Betancour Taborda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.581.534:

11.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden al docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

12. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca0a716a0370fa5fe6e5b3dbb5043b75cfee41218b0adc87f32c3f7a3c228b4**
Documento generado en 29/11/2022 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220044700**
Demandante:	**JOSÉ DE JESÚS MONTOYA BOLÍVAR**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**
Controversia:	**REAJUSTE SALARIAL 20%, SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD**

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado judicial del demandante y **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que alleguen al expediente, certificación laboral del SLP José de Jesús Montoya Bolívar, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.316.040, en la que se señale **la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico** (Departamento y municipio).

Aportar la constancia requerida vía electrónica, al correo **correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS. ADVERTIR** al apoderado judicial del demandante que en caso de no allegar la documental solicitada, serán aplicadas las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JTV/ CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9212ba685b504e732986d4f5bfe69bd02e6cc8f4b26de839723cf20581b82187**
Documento generado en 29/11/2022 09:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220045000.**
Demandante:	**WILMAR JAVIER CASALLAS GORDILLO.**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y O.**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de WILMAR JAVIER CASALLAS GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.719.863, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (Acto Ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5. Comunicar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. Se pone de presente al (los) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) entidad(es) accionada(das) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional de la parte demandante, en todo caso, **con la contestación de la demanda, se debe aportar una certificación en la que se indique las fechas y los montos consignados a la parte actora por concepto de las cesantías e intereses a las cesantías que se hayan causado en el año 2020**, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. El Despacho le ordena a las dos partes procesales, así como a los (las) apoderados(as) que los representen, que antes de que fenezca el término legalmente establecido para la contestación de la demanda, se allegue prueba documental en la que conste el salario básico mensual pagado a la parte actora durante los años 2020 y 2021.

11. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82196d270933718f9bade623d344715d30f46ccb11aee3a829db9691d12b2daa**
Documento generado en 29/11/2022 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220220044600**
Demandante:	**MARÍA DEL PILAR TRUJILLO**
Demandado:	**LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Controversia:	**SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓ POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.757.608 y tarjeta profesional Nro. 289.231 del C. S. de la J. en representación de MARÍA DEL PILAR TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. .39.550.925, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de María del Pilar Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. .39.550.925

10.1. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.

10.2. Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.

10.3. Copia de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento de las cesantías anuales a favor de la demandante. Si no existen, informar si se realizó algún trámite para su expedición.

11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de María del Pilar Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. .39.550.925

11.1. Copia de la constancia de las respectivas transacciones – consignaciones, que han sido realizadas de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantías, a favor de la demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden al docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

12. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a65abad1e20c95d5a9ae0410f159573cf85535a1bd64128631f164554a4766c**

Documento generado en 29/11/2022 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica